

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO No. 11001310302320200013600**

DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER MEDELLÍN URREGO y
NELSON ORLANDO GARAVITO BEJARANO.

DEMANDADO: YESID ALEXANDER LINARES C. C. No 1015413496

YESID ALEXANDER LINEARES, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Arauca, departamento de Arauca, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, dirección de notificación: Calle 18 # 31B-01 Barrio Almendros, teléfono móvil: 3103900635, correo electrónico: elyeso@hotmail.com, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente para manifestarle Señor Juez que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al abogado MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que asuma mi representación y defienda mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia y proponga incidente de nulidad por indebida notificación, pues debo manifestar bajo la gravedad del juramento que a la fecha no he sido notificado del auto admisorio de la demanda, ni se me ha hecho entrega física o digital del texto de la demanda que los demandantes instauraron en mi contra y por lo tanto desconozco los fundamentos de hecho y derecho en que nuevamente se me inicia un proceso sobre el mismo objeto que ya se había resuelto en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número 11001310303520160048500, en la cual se negaron las suplicas de la demanda a los aquí demandantes. Manifiesto bajo juramento que me entere por la anotación que aparece en la página web de la rama judicial que, en el día de hoy 7 de diciembre de 2020, cuando revise que dice AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA PARA EL 08/03/2021 A LAS 10:00, toda vez que se debía aplicar el trámite de la notificación consagrado en el Decreto 806 de 2020. Todo conforme al escrito de nulidad que mi apoderado presentará a fin de que se me respete el DEBIDO PROCESO y ante la conducta de mala fe de ocultar el proceso los demandantes, todo conforme con el escrito que expresamente coadyuvo.

El apoderado designado queda ampliamente facultado con las generales del mandato con representación y las especiales de cobrar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, conciliar, tachar documentos e impugnar falsedades en mi nombre y en general interponer todos los recursos que la Ley consagra en defensa de mis derechos e intereses.

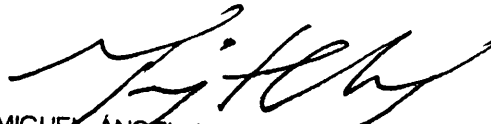
Le solicito Señor Juez, reconocer al abogado MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA, como mi apoderado en la forma y términos en que está conferido el presente Memorial-Poder.

Le solicito Señor Juez, reconocer al abogado que he designado en la forma y términos en que está conferido el presente Memorial-Poder, quien recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 11-39 Oficina 709, Telefax. 2431838 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3104865391, correo electrónico: abmiquelchaves@gmail.com.

Atentamente,


YESID ALEXANDER LINARES
C. C. No 1015413496

ACEPTO


MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA
C.O. No. 19413503 de Bogotá
T.P. No. 73822 de C.S. de la J.



MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA <abmiguelchaves@gmail.com> 102

Juzgado 23

1 mensaje

Yezid Linares <elyeso@hotmail.com>

9 de diciembre de 2020, 19:18

Para: MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA <abmiguelchaves@gmail.com>

ARAUCA 7 DE DICIEMBRE 2020

Dr. Miguel Angel Chaves
REF. Poder Juzgado 23.

Yezid Alexander Linares, Identificado con CC 1015413496 de Bogotá, solicito a usted amablemente continuar con el debido proceso que compete, pues debo manifestar bajo la gravedad del juramento que a la fecha no he sido notificado del auto admisorio de la demanda, ni se me ha hecho entrega física o digital del texto de la demanda que los demandantes instauraron en mi contra y por lo tanto desconozco los fundamentos de hecho y derecho en que nuevamente se me inicia un proceso.

Cordialmente

Yezid Alexander Linares
1015413496

 PODER JUZ 23 CCTO 2020.pdf
19K



Fecha de Consulta : Miércoles, 09 de Diciembre de 2020 - 04:20:41 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310302320200013600

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
023 Circuito - Civil	TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO - NELSON ORLANDO GARAVITO BEJARANO	- YESID ALEXANDER LINARES

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Dec 2020	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/12/2020 A LAS 09:47:06.	07 Dec 2020	07 Dec 2020	04 Dec 2020
04 Dec 2020	AUTO FUA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL 08/03/2021 A LAS 10:00			04 Dec 2020
30 Nov 2020	AL DESPACHO				30 Nov 2020
18 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 Nov 2020
08 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL				08 Oct 2020
20 Aug 2020	OFICIO ELABORADO				20 Aug 2020
29 Jul 2020	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/07/2020 A LAS 18:49:38.	30 Jul 2020	30 Jul 2020	29 Jul 2020
29 Jul 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DECRETA INSCRIPCION DE LA DEMANDA			29 Jul 2020
13 Jul 2020	AL DESPACHO				13 Jul 2020
08 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL				08 Jul 2020
03 Jul 2020	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2020 A LAS 11:00:57.	06 Jul 2020	06 Jul 2020	03 Jul 2020
03 Jul 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				03 Jul 2020
13 Mar 2020	AL DESPACHO				13 Mar 2020
12 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/03/2020 A LAS 14:58:49	12 Mar 2020	12 Mar 2020	12 Mar 2020

107

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)
Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha
ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por la Juez 36° Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones:

1 Que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública número 342 otorgada en la Notaría 1ª del Circuito de Facatativá Cundinamarca, por cuanto el acto de compraventa está viciado por la incapacidad absoluta de la señora **Isabel Forero Sandoval**, quien para la fecha de otorgamiento adolecía de esquizofrenia y demencia senil, por lo cual le era imposible dar su consentimiento para la celebración de acto jurídico.

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

Que, como consecuencia de lo anterior, se restituya el dominio del inmueble a los señores **Nelson Orlando Garavito Bejarano** y **José Alexander Medellín Urrego**, como quiera que el bien se encuentra en posesión del demandado.

Que se ordene la cancelación de la anotación número 14, del folio real número 50C-718492, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro.

I.2. Fundamentos fácticos:

Mediante escritura pública número 2330 de 29 de noviembre de 2006, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., la señora Isabel Forero Sandoval, transfirió a título de venta y en favor de los señores Nelson Orlando Garavito Bejarano, José Alexander Medellín Urrego y Yesid Alexander Linares, la titularidad de derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio real 50C-718492, conservando la vendedora el usufructo que ejercía sobre el mismo hasta su muerte.

A su turno, y de forma simultánea, los señores **Nelson Orlando Garavito Bejarano** y **José Alexander Medellín Urrego**, otorgaron poder especial a la señora **Isabel Forero Sandoval**, para que vendiera las cuotas partes que les correspondían sobre el mencionado bien inmueble, quedando facultada para *“firmar promesa, escritura de venta y todos aquellos documentos que se requieran, recibir el producto de la venta y hacer la entrega del inmueble”*.

2

Desde el año 2008, la señora **Isabel Forero Sandoval**, comenzó a padecer de esquizofrenia y demencia senil, siendo tratada por la medicina prepagada Colsanitas.

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

El 25 de febrero de 2013, mediante escritura pública número 342 otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Facatativá Cundinamarca, la señora **Isabel Forero Sandoval**, actuando con fundamento en las facultades otorgadas por los aquí demandantes **Nelson Orlando Garavito Bejarano** y **José Alexander Medellín Urrego**, transfirió a título de venta y en favor del señor **Yezid Alexander Linares**, las dos terceras partes del citado inmueble, por un "*precio irrisorio*" de \$ 82.000.000,00.

Dicho acto se encuentra viciado de nulidad absoluta, por cuanto la apoderada de los demandantes no se hallaba en sus plenas capacidades mentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1504 del Código Civil.

A juicio de los demandantes, el negocio jurídico contiene vicios en su perfeccionamiento, como quiera que las partes acuden a un notario ajeno al distrito capital, no obstante a que en el perímetro, incluso, existen Notarías competentes para constituir el instrumento público; además, de que el titular de la Notaría del Círculo de Facatativá se trasladó directamente a la residencia de la otrora apoderada de los vendedores.

Se acotó además que el comprador, para la fecha de suscripción de la escritura pública, no contaba con los recursos para adquirir el inmueble, pues era un bachiller sin trabajo estable.

3 El 13 de septiembre de 2015, falleció la señora **Isabel Forero Sandoval**, por lo que se solicitó al demandado **Yezid Alexander Linares**, cuentas del inmueble objeto de este litigio, quien manifestó haberlo adquirido por compraventa.

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yezid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

El único heredero de la señora **Isabel Forero Sandoval**, es su hermano **Luis Eduardo Forero Triviño**, el cual reside en Boston, United States of América (USA), quien dijo no tener interés en la herencia.

I.3. Actuación procesal:

Mediante providencia calendada 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda de la referencia¹.

Notificado personalmente, el demandado formuló oportunamente las excepciones de mérito que denominó "*ausencia de causa para demandar*", "*ausencia de la causal de incapacidad absoluta de la mandataria Isabel Forero Sandoval*" y "*temeridad y mala fe*".

I.4. El fallo apelado

Mediante sentencia calendada del 26 de febrero de 2020, la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada "*ausencia de prueba de la discapacidad mental absoluta de la mandataria*", y, en consecuencia, negar todas las pretensiones de la demandada.

La sentenciadora de primer grado, luego de precisar aspectos relacionados con la validez del negocio jurídico, y los requisitos de la nulidad absoluta, concluyó que no existía vicio de entidad suficiente para aniquilar los efectos del contrato, por cuanto no existe declaración de interdicción que permitiera establecer la pérdida de capacidad que se

¹ Folio 38 cuaderno principal

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

presume de los inmediatos contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1503 del Código Civil.

Con todo, no se acreditó en el plenario para el momento de la suscripción de la escritura pública objeto de este proceso, afección de las facultades cognitivas en la mandataria.

Ahora bien, en lo relacionado a la falta de pago del precio, o la presunta venta simulada o ficticia, manifestó que ello no era un asunto conexo a las pretensiones de la demanda, y que por lo tanto no podían ser objeto de análisis, pues violentaría el principio de congruencia estatuido en el artículo 281 del Código General del Proceso.

I.5. Alegatos del apelante:

En la oportunidad prevista por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, los apoderados de la parte demandante sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

El abogado del señor **Nelson Orlando Garavito Bejarano**, señaló en primera medida que, al revisar los testimonios y en especial el interrogatorio de parte del señor **Yesid Alexander Linares**, es evidente que existen serias inconsistencias, relacionadas con la llegada de él a la casa de habitación de la señora Isabel Forero, su condición de madre adoptiva, la compraventa inicial que él nunca suscribió, así como los recursos que presuntamente utilizó para adquirir el bien objeto de este litigio; manifestaciones que según él carecen de validez *“por cuanto no existe prueba alguna documento o testimonial que pudiera demostrar que el señor Linares trabajara desde muy niño, más aún cuando*

5

manifiesta que Isabel le daba todo, entonces no se [en]tiende para qué trabajaba y en qué tiempo lo hacía(...)". Sobre éste último aspecto, resaltó que el demandado no acreditó de dónde obtuvo los recursos para adquirir el bien, ni fue veraz frente a la forma en que supuestamente hizo la entrega del dinero.

Resaltó que el testimonio de la señora Norma Alejandra Cárdenas, compañera permanente del demandado, resulta contradictorio, pues no supo explicar quién le hizo el préstamo ni cuánto fue lo que supuestamente adquirió por esta vía de crédito.

La testigo Alcira Linares, madre del señor Yesid Alexander Linares, refirió que éste nunca entregó dinero alguno por concepto de la venta *"toda vez que el acuerdo entre el notario, el abogado, la señora Isabel y Yesid era que la casa se la tenía que devolver a la señora Isabel después de 3 meses, y que transcurrido esto el señor Linares no lo hizo, y se aprovechó de que ella se encontraba en grave estado de salud mental para no cumplir con lo acordado (...)"*.

La señora Isabel Forero Sandoval, no se encontraba en capacidad para celebrar el negocio jurídico tildado de nulo; y para el efecto, hizo algunas acotaciones de la historia clínica, la cual, a su juicio, permitía establecer el trastorno psiquiátrico que la aquejaba, el cual resultó progresivo mucho antes de la constitución del negocio jurídico. El demandado se aprovechó del grave estado de salud de la señora Forero, obligándola a suscribir la escritura pública tildada de nula.

6

A su turno, el representante de los intereses jurídicos de **José Alexander Medellín Urrego**, reiteró que todos los

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

110

elementos de juicio compendiados demuestran el grave estado de salud mental y física en que se hallaba la señora Isabel Forero Sandoval, lo que, acompañado con la ausencia en el pago del precio, imponía la irrefutable conclusión que la escritura pública demandada era nula.

En conclusión, dice que la decisión de primer grado obedeció a una indebida valoración de la historia clínica, así como los testimonios rendidos, los cuales permiten concluir que nunca existió el importe del precio.

Por lo anterior, solicitaron los apoderados de los demandantes revocar la sentencia confutada, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

1.6. Réplica:

El apoderado judicial de la parte demandada, describió oportunamente la sustentación del recurso de apelación en los siguientes términos:

Solicitó fuera confirmada la decisión censurada, pues la parte demandante no logró demostrar que la señora **Isabel Forero Sandoval**, para el 25 de febrero de 2013, se encontrase interdicta, o con alguna afección mental que le impidiera ejercer sus capacidades propia; por el contrario, el instrumento público objeto de este litigio, tiene plena validez y nunca fue tachado de falso.

7 Por lo anterior, y dado que a la parte actora le correspondía probar el supuesto de hecho alegado en la demanda, no lo hizo, la acción está llamada a fracasar, pues ni testimonial ni documentalmente se demostró que la

señora Forero Sandoval no estuviera en sus capacidades cognoscitivas para realizar el negocio demandado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde a la Sala abordar el estudio de los puntos de inconformidad presentados por la parte demandante, dentro de los límites trazados por el artículo 328 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

2.2. De la nulidad de los actos jurídicos: Debemos recordar que el negocio jurídico se concibe en el ordenamiento jurídico como un instrumento para la comercialización y/o intercambio de bienes y servicios, obviamente, sin desconocer los requisitos de existencia y validez.

Una de las consecuencias del incumplimiento de los requisitos o formalidades de los negocios jurídicos, es la nulidad que puede ser absoluta o relativa, y en todo caso, conforme el numeral 8° del artículo 1625 del Código Civil, constituye una forma de extinguir las obligaciones, lo que conlleva a la destrucción del vínculo respectivo, con los efectos correspondientes².

En ese sentido, el artículo 1741 de la citada codificación, expresa que la nulidad absoluta se presenta cuando el acto jurídico comporta objeto o causa ilícita, o se omite “(...) **algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en**

² (CSJ SCC, Ref SC13097-2017, Exp. 2000-659, Sentencia del 28 de agosto de 2017, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

112

consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan (...). Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces".

Es decir, un negocio jurídico es nulo, de **nulidad absoluta**, cuando recae sobre objeto o causa ilícita, o cuando en su celebración se omite algún requisito o formalidad que las leyes prescriben, en consideración a la naturaleza del acto, mientras que la **nulidad relativa** es producida por la omisión de los requisitos, internos o externos, exigidos legalmente para el valor de ciertos actos o contratos, pero en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, es decir, puede como consecuencia de la falta de capacidad legal de las partes; el incumplimiento de formalidades no esenciales para la eficacia y validez del acto; el error (que verse sobre el objeto o la persona con la que se contrata); la fuerza y el dolo.

A su vez, el canon 1742 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1936, indica que: "[l]a nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. (...) Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria".

9

2.3. De la capacidad para celebrar un negocio jurídico.

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero
Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

La capacidad jurídica es aquella aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1503 del Código Civil, se presume la capacidad de las personas y por excepción la ley consagra los eventos en que concurre un motivo de incapacidad, por lo que en materia probatoria esta ha de acreditarse mediante prueba concluyente.

La ley castiga con nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado por una persona absolutamente incapaz, siendo enlistados por el artículo 1504 *ibídem*, como aquellos que adolezcan discapacidad mental, los impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender por escrito.

El artículo 17 de la Ley 1306 de 2009, vigente para la época de los hechos, diferencia entre la discapacidad mental relativa y absoluta, la primera se predica de quienes *“padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio”*; y la segunda, se refiere a quienes *“sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental”*.

Para la discapacidad mental relativa, el artículo 32 *ibídem* dispone la medida de inhabilitación respecto de aquellos negocios que, por su cuantía o complejidad, hacen necesario que se cuente con la asistencia de un consejero. En relación con la absoluta, el artículo 25 de la misma codificación, establece **la interdicción**, la cual consiste en la

10

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

La capacidad jurídica es aquella aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1503 del Código Civil, se presume la capacidad de las personas y por excepción la ley consagra los eventos en que concurre un motivo de incapacidad, por lo que en materia probatoria esta ha de acreditarse mediante prueba convincente.

La ley castiga con nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado por una persona absolutamente incapaz, siendo anulados por el artículo 1504 ibidem, como aquellos que adolezcan discapacidad mental, los impúberes y solteros, que no puedan darse a entender por escrito.

El artículo 17 de la Ley 1300 de 2009, vigente para la época de los hechos, diferencia entre la discapacidad mental relativa y absoluta. La primera se produce de causas "poderosa deficiencia de comportamiento, propensión o manifestación social y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio", y la segunda, se refiere a quienes "sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental".

Para la discapacidad mental relativa, el artículo 32 ibidem dispone la medida de inhabilitación respecto de aquellos negocios que por su naturaleza o complejidad, hacen necesario que se cuente con la asistencia de un coautor. En relación con la absoluta, el artículo 32 de la misma codificación, establece la interdicción, la cual consiste en la

Proceso verbal interviniente por Nelson Orlando Restrepo y José Alexander Uribe contra José Alexander Uribe y Luis Fernando Restrepo
Acta No. 110010303-2021-000000000000

114

privación de la capacidad de ejercicio de la persona, la respectiva anotación en su registro civil de nacimiento y el nombramiento de un curador para que decida por ella y administre su patrimonio.

En síntesis, el ordenamiento jurídico colombiano dispone que toda persona se presume capaz hasta que se demuestre lo contrario, para lo cual la Ley 1306 de 2009 previó los procesos judiciales de interdicción e inhabilitación a efectos de comprobar las consecuencias precisas de una determinada afección mental en la capacidad de ejercicio del afectado.

2.4. Del contrato de compraventa y sus requisitos:

El contrato de compraventa es consensual, bilateral, oneroso y traslativo de dominio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1849 del Código Civil, el contrato de compraventa es aquel en que una parte se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Según el artículo 1857 del Código Civil, para que la compraventa de bienes raíces se comporte perfecta, debe ser constituida a través de instrumento público (escritura)³.

2.5. Del caso en concreto:

11 Solicita la demandante se declare la nulidad absoluta de la escritura pública número 342 de la Notaría 1ª del

³ «La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.»

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

115

Círculo de Facatativá Cundinamarca, en virtud de la cual los señores **Nelson Orlando Garavito Bejarano** y **José Alexander Medellín Urrego**, vendieron al señor **Yezid Alexander Linares**, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-718492, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

La constitución del instrumento público la realizó la señora **Isabel Forero Sandoval**, actuando como apoderada de los titulares **Nelson Orlando Garavito Bejarano** y **José Alexander Medellín Urrego**.

Lo anterior por cuanto la apoderada de los vendedores se hallaba en incapacidad absoluta, para el momento en que se suscribió el instrumento público, pues, de acuerdo a la historia clínica que reposa en el expediente, la mandataria para la fecha en que suscribió la misma, padecía esquizofrenia y demencia senil, por lo que su juicio estaba afectado.

En ese orden, corresponde determinar si se desvirtuó la presunción de capacidad de la que gozaba de la señora Forero Sandoval, por padecer una grave anomalía psíquica en la fecha de celebración del negocio jurídico.

2.5.1. Revisada de la historia clínica, como lo reclama la parte recurrente, no se observa diagnóstico para la época en que se suscribió la escritura pública (25 de febrero de 2013), que permita colegir que la señora **Isabel Forero Sandoval**, no gozaba de sus facultades mentales, tal y como se pasa a ver:

El primer registro para el año 2013 es del 29 de mayo el que refleja el diagnóstico de hipertensión, gastritis,

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yezid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

reflujos, enfermedad ácido péptica, colon irritable y traumáticos óseos, los que no están asociados con su capacidad mental⁴.

El 13 de noviembre de 2014, (de acuerdo a la cronología de la historia clínica), se observa nuevo diagnóstico de esquizofrenia y vértigo “sin déficit neurológico”⁵. El diagnóstico actual es “síndrome vertiginoso”, “infección urinaria no complicada” y “diabetes tipo 2 no controlada”⁶.

En los resultados del examen neurológico realizado el 15 de diciembre de 2014, se concluyó que la paciente se encontraba “alerta, **orientada**, pupilas isocóricas normoreactivas, pares craneales sin alteraciones, no signos meníngeos, **no déficit motor ni sensitivo aparente**”.

Hasta el 13 de enero de 2015, surge el diagnóstico “demencia senil”⁷ y “esquizofrenia”⁸.

2.5.1.1. En conclusión, como la historia clínica no ofrece a la Sala un diagnóstico médico relevante, y sobre todo, concomitante a la celebración del negocio jurídico

⁴ Folio 149 cuaderno principal

⁵ Folio 157 cuaderno principal

⁶ Folio 158 cuaderno principal

⁷ La **Organización Mundial de la Salud (OMS)** define la demencia como “un síndrome -generalmente de naturaleza crónica o progresiva- caracterizado por el deterioro de la función cognitiva (es decir, la capacidad para procesar el pensamiento) más allá de lo que podría considerarse una consecuencia del envejecimiento normal. Afecta a la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio.

El término demencia senil se considera actualmente erróneo, puesto que esta enfermedad puede afectar a personas de cualquier edad.

13

⁸ La esquizofrenia es un trastorno mental grave por el cual las personas interpretan la realidad de manera anormal. La esquizofrenia puede provocar una combinación de alucinaciones, delirios y trastornos graves en el pensamiento y el comportamiento, que afecta el funcionamiento diario y puede ser incapacitante. Mayo Clinic.

⁹ Folio 169 cuaderno principal

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

objeto del caso *sub examine*, que permita concluir que la señora **Isabel Forero Sandoval**, adolecía de un cuadro patológico de tal entidad que afectara la conciencia de sus actos, la sentencia de primer grado será confirmada.

2.6. No obstante lo anterior, no está por demás anotar que como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso el art.281 del CGP, trae el principio de la congruencia de la sentencia al disponer que ésta *“deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.” por tanto las situaciones relacionadas con la presunta venta ficticia, el no pago del precio del inmueble por parte del comprador, ausencia de capacidad económica, propias de la acción de simulación, no serán examinadas por no estar contenidas en el petitum de la demanda.

Sobre esta particular, importante resulta mencionar que si bien los alegatos de ambos apoderados se dirigen a enarbolar presuntas contradicciones de los testigos frente a dichos aspectos, por sustracción de manera la Sala se sustrae de controvertir el argumento, se reitera tratarse de un tema ajeno a la acción de nulidad que nos ocupa.

14

2.7. Con base en lo expresado se confirmará la decisión de primer grado, con la consecuente condena en costas al apelante. (art.365 num.1º CGP)

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), emanada de la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

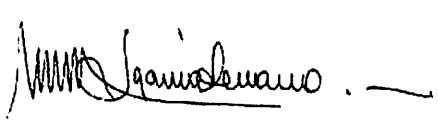
SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante.

TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente a su lugar de origen.

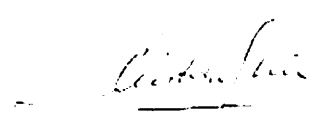
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada



15 **MARTHA ISABEL GARCÍA S.**
Magistrada



HILDA GONZALE NEIRA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando
Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego
contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero
Triviño Rad. No. 11001310303520160048502**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto por el numeral 4º del art.
365 del CGP, se fija como agencias en derecho a cargo de la
parte demandada la suma de \$1.000.000.00. M/Cte.

Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

16

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José
Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero
Triviño Rad. No. 11001310303520160048502**

19

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9480b64df16c427fd354899d9aec8ba1acf12d10f08ea0
8be15de97d219aea9**

Documento generado en 08/07/2020 05:09:42 PM

Bogotá D.C., diciembre 11 de 2020

121

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO No. 11001310302320200013600

DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER MEDELLÍN URREGO y
NELSON ORLANDO GARAVITO BEJARANO.

DEMANDADO: YESID ALEXANDER LINARES C. C. No 1015413496

INCIDENTE DE NULIDAD

MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del demandado señor YESID ALEXANDER LINEARES, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1015413496, conforme al poder que anexo, por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente a su Despacho que presento INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en las causales establecidas en el numeral 2 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso que rezan:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A fin de que su Despacho decrete la nulidad de todo lo actuado incluso desde al auto de admisión de la demanda proferido en contra de mi poderdante, a fin de que se garantice al demandado el ejercicio del derecho de defensa que fue vulnerado con la actuación obrante en el expediente, el cual el cual sustento en los siguientes términos:

INTERÉS QUE LE ASISTE A MI REPRESENTADA PARA FORMULAR

122
notificado en legal forma de esta nueva demanda temeraria instaurada por el abogado JOSÉ ALEXANDER MEDELLÍN URREGO, quien actúa en nombre propio y como apoderado de NELSON ORLANDO GARAVITO BEJARANO, para contar con la oportunidad procesal y los términos legales para ejercer el derecho de defensa a su favor, ya que en el presente proceso no lo pudo hacer por cuanto no fue notificado en legal forma y mi poderdante se vino a enterar de la existencia del proceso que cursa en su contra tan solo hasta el día 7 de diciembre de 2020, cuando le fue comunicado que según aparecía en el internet, su Despacho había proferido el auto del 4 de diciembre de 2020, donde lo citaban para el próximo 8 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m., a evacuar una diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. y en consecuencia con las actuaciones ocultas adelantadas por la parte demandante se le ha violado el derecho de contradicción y defensa y por ende el debido proceso.

HECHOS

1.- El abogado de la parte actora omitió su deber legal de notificar en legal forma la existencia de este proceso, pues claramente con ocasión al cierre de todos los despachos judiciales, por la pandemia del Covid - 19, los abogados deben aplicar lo consagrado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en este caso NO SE APLICO, debiendo haber obrado con lealtad para con la administración de justicia, para con el Despacho y para con el demandado por parte del abogado demandante.

2.- EI TEXTO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS NO FUERON PUESTOS EN CONOCIMIENTO A MI REPRESENTADO, afirmación que hago bajo juramento y conforme a la manifestación expresa que hace mi mandante en el poder que anexo, ya que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue enviado por JOSÉ ALEXANDER MEDELLÍN URREGO a otra dirección donde NO RESIDE, ni tiene el domicilio mi mandante y mucho menos obra constancia que el propio demandado personalmente haya recibido dicha comunicación, además en dicho citatorio se indica que: **"Sírvese a este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia referida en el indicado proceso" VÉASE LA CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 DEL C.G.P. del 21 de septiembre de 2020."**

¿Entonces señor Juez, debo preguntar cómo podía haber ido mi mandante a su Despacho a notificarse personalmente si los Juzgados estaban cerrados con ocasión a la pandemia? En el evento en que hubiese recibido tal citación.

de Bogotá y posterior en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, quien negó las pretensiones de dicha demanda radicada bajo el número 11001310303520160048500, según sentencia del 26 de febrero de 2020, proferida por la Señora Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, según **sentencia del pasado ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) y que de mala fe le ocultaron a su Despacho y con lo cual se estructura la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., que pido se decrete.**

4.- El Decreto Legislativo que obligó al uso de las tecnologías de la información debió aplicarse en el presente caso pues claramente con la entrada en vigencia era de obligatorio cumplimiento por parte del abogado demandante darle trámite al procedimiento de notificación de la existencia de esta nueva demanda y que a la fecha se desconoce los fundamentos de hecho y de derecho que nuevamente invocan en contra de mi representado sobre el mismo objeto y que ya fue juzgado, con lo cual denota la mala fe de los demandantes de haber ocultado la existencia de dicho proceso que fue radicado según el reporte electrónico el 12 Mar 2020 RADICACIÓN DE PROCESO ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/03/2020 A LAS 14:58:49; a sabiendas que aún no había terminado el que cursaba en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y como su señoría podrá evidenciar con los sendos reportes electrónicos que aportó y con lo cual claramente se estructura la otra causal invocada de nulidad.

5.- Es decir señoría que en aplicación del principio de la lealtad para con la administración de justicia el abogado JOSÉ ALEXANDER MEDELLÍN URREGO y para con el Despacho debió haber enviado la totalidad del texto de la demanda y sus anexos y no tan solo el auto de admisión como lo indica el tal citatorio de que trata el 292 del C.G.P., el cual no podía aplicarse por el cierre de los Despachos Judiciales y la imposibilidad de acudir a retirar las referidas copias físicas como lo decía el citatorio del 291; luego para efectos de haber notificado en legal forma esta demanda, el demandante debió aplicar el procedimiento consagrado en el Decreto 806 de 2020 y no otras normas o procedimientos de que trata el Código General del Proceso, dada la virtualidad que se esta aplicando en estos momentos a nivel nacional en los procesos judiciales.

6.- El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indica que

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y

copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. 124

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

DE NO CONOCERSE EL CANAL DE DIGITAL DE LA PARTE DEMANDADA, SE ACREDITARÁ CON LA DEMANDA EL ENVÍO FÍSICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (En mayúsculas y negrilla es mío)

Luego con la entrada en vigencia de esta norma el abogado demandante DEBIÓ ENVIAR COPIA FÍSICA DE LA DEMANDA Y ANEXOS al demandado, cosa que no hizo y con lo cual se violó del debido proceso al no haber notificado la existencia de este proceso en legal forma.

7.- Señor Juez, en aplicación de lo consagrado Enel artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo juramento que mi mandante hasta ahora se enteró de la existencia de este proceso y del auto del 3 de julio de 2020 que admite la demanda nunca le fue notificado y mucho menos que haya recibido físicamente la totalidad de la demanda y sus anexos, y por lo tanto en aplicación del debido proceso pido sea aplicado control de legalidad y lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

8.- De conformidad a la manifestación que bajo juramento mi mandante hace en el texto del poder que anexo, le indico que NO TIENE SU DOMICILIO, NI RESIDE en la ciudad e Bogotá y mucho menor en la dirección que aparece en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., que supuestamente envió el demandante a la Calle 67 B # 65 – 39 de Bogotá y cuya dirección al parecer fue aportada por el abogado demandante y que obviamente no puede estar firmado por mi representado como claramente lo evidenciara el Despacho en aplicación del debido proceso.

copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción incluida el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas a la desestimación de la demanda, deberá notificar a la demanda, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsección al secretario o al funcionario que haga sus veces, para el cumplimiento de este deber, sin otra notificación la autoridad judicial instruya la demanda.

DE NO CONOCERSE EL CANAL DE DIGITAL DE LA PARTE DEMANDADA, SE ACREDITARÁ CON LA DEMANDA EL ENVÍO FÍSICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto adjuntando el demandado. (En mayúsculas y negrilla es mío)

Luego con la entrada en vigencia de esta norma el abogado demandante DEBE ENVIAR COPIA FÍSICA DE LA DEMANDA Y ANEXOS al demandado, cosa que no hizo y con lo cual se hizo el debido proceso al no haber notificado la existencia de este proceso en legal forma.

7. Señor juez, en aplicación de lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 2020 de 2020, manifestado bajo juramento que mi representante legal antes se enteró de la existencia de este proceso y del auto 1313 de julio de 2020 que admite la demanda, nunca le fue notificado y mucho menos que se le recibió físicamente la totalidad de la demanda y sus anexos, y por lo tanto en aplicación del debido proceso debe ser aplicado control de legalidad y lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso.

8. De conformidad a la manifestación que hago juramento al mandante hace en el texto del poder que anexo le indica que NO TIENE SU DOMICILIO NI RESIDE en la ciudad de Bogotá y mucho menos en la dirección que aparece en el otro lado de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto, el demandante a la Calle 67 B # 65 - 38 de Bogotá y cuya dirección al parecer fue aportada por el abogado demandante y que obviamente no puede estar firmado por un representante como claramente lo evidenciamos el Despacho en aplicación del debido proceso.

en este proceso, por lo que mi poderdante JAMÁS SE ENTERO ni de la CITACIÓN que supuestamente fue enviada, ni mucho menos del AVISO DE NOTIFICACIÓN, que debió haberse enviado con la demanda física y anexos, pues además en las certificaciones que obran en el expediente no aparece que fueron recibidas por mi mandante, pues claramente era imposible que las recibiera personalmente dado que esa dirección no es su domicilio y residencia, pues se en cuenta en la ciudad de ARAUCA. n.s

Luego al no estar en legal forma notificado el auto de ADMISIÓN DE LA DEMANDA, su Despacho no puede tener por notificado a mi mandante en la forma en que se hizo, pues la mala fe del abogado demandante al cercenarle el derecho de defensa que eventualmente pueda ejercer contra de esta nueva demanda temeraria que nuevamente instauran los demandantes en contra de mi mandante.

10.- Nótese su Señoría que ante tales irregularidades se pretermitió el trámite de la notificación personal a la parte demandada que represento, quien desconoce el texto íntegro y anexos de la demanda y no pudo ejercer derecho de defensa dentro de la oportunidad procesal y como consecuencia se le vioio el legítimo derecho de defensa y contradicción.

11.- Este tipo de irregularidades de carácter sustancial puesto que el citatorio enviado y el aviso de notificación fueron entregados a una persona totalmente distinta y que no es el demandado como y ante la omisión de practicarse la notificación a una dirección errada aportada por el apoderado de los demandantes y que con esta primera intervención se pone de presente a su Despacho para que en atención a lo consagrado en el artículo 132 del Código general del Proceso y las demás normas invocadas del Decreto Legislativo 806 de 2020, se sirva corregir o sanear el vicio que claramente configura la nulidad planteada y se le garantice el debido proceso a mi mandante, flagrantemente violado por la conducta de mala fe de los demandantes.

12.- La irregularidad puesta en su conocimiento al omitirse la aplicación del Decreto 806 de 2020 en el trámite de notificación personal de la demanda que NO fue realizado por el apoderado de la parte actora en manifiesta deslealtad para con la administración de justicia, debe ser saneado por el Despacho, para lo cual le pido acceda a la nulidad planteada a fin de que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa a que tiene derecho mi poderdante, ya que es una garantía de rango constitucional que se debe acatar como respeto al debido proceso consagrado en la misma constitución y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

13.- De otro lado solicito dar aplicación a la sanción en la que incurrió el abogado demandante al no dar aplicación a lo consagrado en el artículo 3

curso del proceso y cuya obligación debió ser simultáneamente con copia ¹²⁶ incorporada al mensaje enviado a su Despacho.

Por lo anterior ruego dejar sin efecto alguno el auto del pasado 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso tener por notificado por Aviso a mi mandante, pues ésta se hizo de manera irregular y manifiestamente e ilegal al haberse omitido los requisitos sustanciales de dar a conocer el texto íntegro de la demanda y sus anexo al demandado, pues a la fecha, repito, mi mandante NO HA SIDO NOTIFICADO EN LEGAL FORMA del auto que admitió la demanda, tal como ha quedado acreditado, ya que encuentra demostrado que la citación y el aviso fueron recibidos por personas ajenas a mi poderdante y cuyo control de la garantía constitucional de legalidad, pasó inadvertida por el Despacho.

OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD

De conformidad a lo establecido en el inciso 3 del Artículo 134 del C.G.P., la nulidad se podrá alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Así mismo téngase en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que consagra expresamente este tipo de nulidad, para que en aplicación del CONTROL DE LEGALIDAD, se acceda a la nulidad planteada, se haga entrega de la demanda en medio digital junto con todos los anexos a mi representado y/o al suscrito apoderado y se proceda a contabilizar el término legal para que se pueda ejercer el derecho de defensa por parte de mi representado, en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

La existencia de del proceso Verbal No. 11001310303520160048500, para lo cual aporte el reporte digital.

La sentencia del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) proferida pro el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando - Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

curso del proceso y cuya obligación debió ser simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la Despacho.

Por lo anterior, luego de haberse dejado al tanto del pasado 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso tener por notificado por Aviso al Mandante, pues ésta se hizo de manera irregular y manifiestamente ilegal al haberse omitido los requisitos sustanciales de dar a conocer el texto íntegro de la demanda y sus anexos al demandado, pues a la fecha, según el mandante, NO SE HAN NOTIFICADO EN FORMA LEGAL al auto que ampara la demanda, tal como ha quedado acreditado, ya que únicamente demostró que la citación y el aviso fueron recibidos por personas que no son el demandado y cuyo contenido no garantiza constitucional de legalidad, pues involucra por el T. 2020.

OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD

De conformidad a lo establecido en el inciso 3 del Artículo 134 del C.G.P., la nulidad se podrá alegar en cualquier momento antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, en cualquier momento.

Así mismo, téngase en cuenta el artículo 8 del Decreto 800 de 2020, que consagra expresamente este tipo de nulidad, para que en aplicación del CONTROL DE LEGALIDAD, se acorde a la nulidad planteada, se haga entrega de la demanda en medio digital junto con todos los anexos a mi representante y/o al suscrito apoderado y se proceda a contabilizar el término legal para que se pueda ejercer el derecho de defensa por parte de mi representado, en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

PRUEBAS

Sólo se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

La constancia de del proceso / Auto No. 110013103032018004501, para lo cual se cita al señor Jefe.

La sentencia del auto (8) de julio de dos mil veinte (2020) Proceso 110013103032018004501, dictado y aprobado según consta de fecha auto (8) de julio de dos mil veinte (2020) emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, proceso verbal instaurado por Nelson Orlando - Gavino Beltrán y José Alexander Medellín Uribe contra Yael Alexander Linares y Luis Eduardo Fajardo Linares, No. 110013103032018004501.

127

ser citada en la Carrera 63 No. 68-40 de Bogotá D.C. correo electrónico: aleja_c.p@hotmail.com, a fin de que indique al Despacho desde hace cuánto tiempo el demandado se encuentra residiendo en ARAUCA y si le consta que YESID ALEXANDER LINARES, haya recibido la notificación de esta nueva demanda y responda las demás preguntas que interesen al presente incidente.

TRAMITE.

Por no ser necesaria la práctica de pruebas, solicito a su Señoría se sirva resolver de plano la presente solicitud de nulidad, previo el traslado a la parte demandante por el término legal consagrado en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.)

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACTORA: En la dirección electrónica que debió aportar en la demanda y que desconozco a la fecha.

EI DEMANDADO: YESID ALEXANDER LINARES, Las recibirá en la dirección de correo electrónico: elyeso@hotmail.com

EL SUSCRITO APODERADO: Las recibirá en la Carrera 8 No. 11-39 Oficina 709 Telefax. 2431838 - 3104865391 Bogotá D.C. abmiquelchaves@gmail.com

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA
C.C. No. 19.413.503 de Bogotá
T. P. No. 73.822 del C. S de la J.

[Faint, illegible handwritten notes]

128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE.

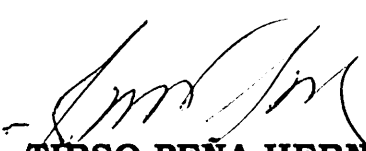
Expediente. 11001 3103023 2020 00136 00

En atención al escrito y anexos allegados por el demandado a través de su apoderado judicial (fls. 101-127), de la solicitud de nulidad propuesta por dicho extremo procesal, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días.

Por secretaría procédase conforme lo dispone el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL CHAVEZ GARCÍA para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para las facultades del poder conferido (fl. 101)

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

